

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00545 00

1. Teniendo en cuenta que la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y el BANCO POPULAR no efectuaron pronunciamiento alguno, frente al requerimiento descrito en el numeral “3” del Auto fechado el 2 de febrero de 2022, se tendrán por válidos los contenidos de los “paz y salvo” descritos.

2. Dado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informó que “...a la fecha el aportante ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ CC 31945411, no presenta deuda por concepto de aportes pensionales...”, se entenderá satisfecha dicha obligación.

3. En atención al escrito de la señora MARTHA LUCÍA MUÑOZ ESCOBAR donde manifiesta que “...la señora ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ, se encuentra a PAZ Y SALVO, con la suscrita por dicha obligación...”, se entenderá satisfecha la misma.

4. De la revisión del proceso de marras, se denota que el único acreedor vigente es el señor SANTIAGO CORAL VICTORIA, el cual, no efectuó pronunciamiento alguno frente al Auto de fecha 02 de febrero de 2022.

Ante ello, se le requiere por ÚLTIMA VEZ para que informe si ha llegado a algún tipo de acuerdo con la deudora para el cumplimiento de sus obligaciones o si las mismas se encuentran vigentes, de ello, se le concede el término de 3 días.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP en lo referente a los poderes correccionales del juez.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00855 00

1. NIEGUESE POR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega de títulos judiciales en favor del demandante. Véase que en el presente proceso no se ha agotado ninguna de las etapas en cuanto a la fecha no se ha integrado siquiera el contradictorio, estando pendiente la notificación de la demandada MARÍA LILIANA CAICEDO MOSQUERA.

2. Teniendo en cuenta el documento aportado por la apoderada demandante el 30 de enero de 2020 (folio 48) y estando debidamente notificado a la fecha el demandado Cano Casanova. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 312 del C.G.P y córrase traslado del escrito al demandado por el término de tres (3) días.

3. en el mismo término el demandante deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los plazos contenidos en el escrito de transacción.

TÉNGASE EN CUENTA que el traslado de la transacción, se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Mar-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00885 00

Procede el Despacho a resolver la controversia presentada dentro del trámite de insolvencia de DEYANIRA GONZALEZ LEON

#### ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

Con Auto de 11 de marzo de 2021, este Juzgado resuelve las objeciones presentadas por el acreedor INVERSORA IMPERIOS S.A.S. declarándolas no probadas, y devuelve las diligencias para continuar su trámite.

El Conciliador designado cita para continuar Audiencia el 28 de junio de 2021, no obstante por solicitud de la apoderada del acreedor Inversora Imperio S.A.S., la diligencia debió reprogramarse para el 12 de julio de 2021.

Nuevamente, esta vez por solicitud del conciliador, la diligencia se fija para el 13 de julio de 2021 y de nuevo, ahora, por solicitud de la apoderada de la insolvente se fija finalmente, para el 26 de julio de 2021.

En la citada calenda, se verifica el quorum, acreditándose el 85.94% de participación y se califican, gradúan y aprueban de manera definitiva las deudas.

En ese contexto, el acreedor Inversora Imperios S.A.S. solicita se declare el fracaso de la negociación de deudas por incumplimiento en el pago de los gastos de administración (impuestos), los cuales se pagaron de manera tardía y vencimiento del término (art. 544 C.G.P.).

Frente a lo anterior el conciliador consiente en la petición de remitir a liquidación patrimonial la actuación por “incumplimiento de los gastos de administración”.

Frente a esa decisión, la apoderada de la deudora insolvente presenta la controversia que es remitida a esta instancia de decisión.

## **ARGUMENTOS DE LA CONTROVERSIA**

Inicia la litigante precisando que el incumplimiento al gasto de administración no es otro que el pago de impuesto predial del año 2020 y señala que este rubro fue pagado a pesar de la época de pandemia que afectó negativamente los ingresos económicos de los ciudadanos en general y de su cliente en particular; situación coyuntural que es de público conocimiento, pues llevó a la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Llama la atención, en que a raíz de esa situación excepcional los términos judiciales fueron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020.

Finaliza manifestando que la actitud de su acreedor hipotecario ha sido reticente al dialogo y a conciliación sin tener en cuenta que lo que está en riesgo es la vivienda digna de una familia, pues a la deudora no se le ha dado siquiera la oportunidad de ser escuchada en su propuesta de negociación de deudas.

## **POSTURA DE LOS ACREEDORES FRENTE A LA CONTROVERSIA**

1. Por medio de su apoderada, la señora ANGELA BRILLID SANCHEZ UBAQUE solicita continuar con el trámite de negociación de deudas, pues con una liquidación patrimonial se verían afectados los acreedores quirografarios, pues los activos no son suficientes para pagar todas las obligaciones relacionadas.

2. Por su parte el acreedor INVERSORA IMPERIO S.A.S. sostiene que fue decisión del conciliador la de enviar las diligencias a liquidación patrimonial y frente a esa decisión la ley no plantea ninguna controversia o recurso, debiendo el juez decretar de plano la apertura de la liquidación.

También aduce que la causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas y que se halló configurada por el operador de insolvencia esta consagrada en la ley y no se acreditó el cumplimiento cabal del pago oportuno de todos sus gastos de administración, que incluyen los servicios públicos de los cuatro inmuebles de su propiedad, las cuotas de administración de los inmuebles otorgados en garantía real y los impuestos prediales de los años 2020 y 2021. Empero, la deudora solo allegó recibos del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2020 de solo tres de sus cuatro inmuebles con pago de 26 de julio de 2021.

Alega que a la deudora no se le viola ningún derecho, pues claramente en la solicitud de insolvencia la señora Gonzales león adujo que parte de su ingreso estaba destinado, entre otros a la conservación de sus bienes. Pero además no se tiene en cuenta todo el tiempo que ha invertido el acreedor en recuperar el dinero prestado en mutuo, del cual ha recibido casi ningún interés y ha debido adelantar el recaudo forzado.

Finalmente, considera que el término legal para adelantar la etapa de negociación de deudas ha vencido pues entre la aceptación de la solicitud – 7 de mayo de 2019 y la última audiencia -26 de julio de 2021-, descontando el término de suspensión mientras se resolvían las objeciones, el mismo feneció.

Solicita se decrete de plano la liquidación patrimonial.

3. La acreedora ANGÉLICA IVETTE PULIDO por medio de su abogado indicó que el tema en discusión es el cumplimiento al pago de los gastos de administración y el recibo expedido (sic) el día de la audiencia evidenciaba su pago, por ello solicita se le permita a la deudora exponer las circunstancias de su grave cesación de pagos y se le pida mejore la propuesta de pago para una eventual aceptación de negociación de deudas.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite (Art. 534 C.G.P.), sin que el legislador hay enlistado con taxatividad las situaciones que configuran las mismas; en ese marco y dándole al vocablo su sentido natural y obvio (Art. 28 C.C.), está asignado al Juez, conocer de toda discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, que se presenten al interior del trámite de negociación de deudas.

En esta ocasión la controversia se suscita respecto a si se acredita o no, el fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por el incumplimiento en el pago de los gastos de administración o el vencimiento de términos.

Como lo discutido corresponde a dos causales diferentes su análisis se hará por separado. No obstante, para resolver es necesario tener en cuenta cual es la finalidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y esta se deduce con facilidad, del artículo 531 del C.G.P. El proceso de insolvencia busca la normalización de las relaciones crediticias y la reincorporación del deudor a la vida económica.

### **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.**

El artículo 549 del C.G.P., establece que los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe

seguir sufragando durante el procedimiento de insolvencia, se pagarán de preferencia y que el incumplimiento en el pago de estos (gastos de administración) es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

De este modo, es un gasto de administración aquel que es necesario para garantizar la subsistencia familiar y que requieren atención inmediata para el funcionamiento, mantenimiento, protección etc, del patrimonio; entre estos se encuentran los pagos fiscales, servicios públicos, gastos necesarios para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros.

Los gastos de administración y subsistencia no son idénticos en cada deudor y por ende deben ser los acreedores y el deudor quienes conociendo la situación financiera que se debate en el trámite de insolvencia Así, precisen, determinen o cuantifiquen la existencia de estos, para así mismo verificar, si en efecto el deudor ha incumplido el pago de estas obligaciones.

Dentro de la audiencia adelantada el 26 de julio de 2021 solo se acusa al deudor de haber incumplido con el pago de impuestos, pues eso es lo que dice el acta de la diligencia. Pero también en la misma actuación se consigna, lo cual es avalado por los acreedores Inversora Imperio S.A.S. que a la audiencia se presentan los respectivos recibos con pago de los impuestos del año 2020. Lo que de entrada permite establecer que no hay incumplimiento en el pago.

Pero si lo que quiere alegarse, es que tales pagos acreditados fueron tardíos o extemporáneos como los llamó uno de los acreedores, no es posible aceptar o desmentir el argumento, pues no hay noticia cierta acerca de la fecha de vencimiento o de pago máximo.

Lo que sí está demostrado con el reconocimiento de los acreedores y la manifestación del deudor, es que el pago de los impuestos prediales fue acreditada.

Por otra parte, el acreedor hipotecario refiere que no se tiene noticia del pago de servicios públicos, impuestos prediales de otros inmuebles y cuotas de administración. Empero en ningún momento se determinó, cuantifico o identificó de manera clara cuales son esas obligaciones con carácter de gastos de administración, cuyo pago se echa de menos. Pero además, véase que en la diligencia se hace presente el representante del acreedor fiscal, sin que refiera incumplimiento alguno.

Así entonces, al interior de la actuación no solo no hay prueba del incumplimiento alegado, sino que ni siquiera se han identificado obligaciones concretas por cumplir, por lo anterior no se encuentra acreditada la causal establecida en el artículo 549 del C.G.P.

Para finalizar, es importante recordar que tal como lo ha recordado la jurisprudencia nacional: “*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos,*” (Sentencia C-029 de 1995).

Lo anterior, precisa que el procedimiento es un conjunto de actos ordenados que persiguen un propósito concreto, permitir que el derecho sustancial se debata a efectos de resolver el conflicto, por ende, más que en la formalidad por la formalidad misma, debe subrayarse el carácter instrumental del proceso para cumplir la finalidad legal, ese es el objetivo real. Así, existiendo la posibilidad material de negociar las deudas, escuchando las posturas e intereses de todos los intervinientes a ello debe apuntarse.

## VENCIMIENTO EL TÉRMINO DE NEGOCIACION

El artículo 544 del Estatuto Procesal actualmente vigente establece que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, es de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora, fue admitida el 7 de mayo de 2019. Cumpliendo el artículo 543 del mismo Estatuto, la Audiencia de negociación de deudas fue fijada para el 5 de junio de 2019, empero la fecha fue modificada por solicitud de la apoderada de la deudora, para dar inicio a la diligencia, el 19 de julio de 2019 y luego, a solicitud del acreedor hipotecario al 26 de julio de 2019.

De acuerdo a lo anterior, de los sesenta días legales transcurrieron 55 días sin actuación alguna. En la Audiencia adelantada el 26 de julio de 2019, en vista de la presentación de objeciones, se suspendió la audiencia en los términos del artículo 552 del C.G.P., reanudándose los mismos el 28 de junio de 2021, no obstante, por solicitud de la apoderada del acreedor Inversora Imperio S.A.S., la diligencia debió reprogramarse para el 12 de julio de 2021.

Nuevamente, esta vez por solicitud del conciliador, la diligencia se fija para el 13 de julio de 2021 y de nuevo, ahora, por solicitud de la apoderada de la insolvente se fija finalmente, para el 26 de julio de 2021.

De esta manera, solo hasta el 26 de julio de 2021 realmente se reanuda la actuación, esto es, a esa fecha aún restaban cinco días del término inicial, el cual por demás puede a solicitud del deudor y cualquiera de los acreedores ampliarse por 30 días más.

De este modo, atendiendo las suspensiones de los términos y la real actuación surtida, no es posible concluir el vencimiento del término legal.

Concluyendo lo expuesto, no se evidencia la demostración de ninguna de las causales de fracaso del procedimiento de negociación de deudas, y en consecuencia se resuelven las controversias en favor de la deudora.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

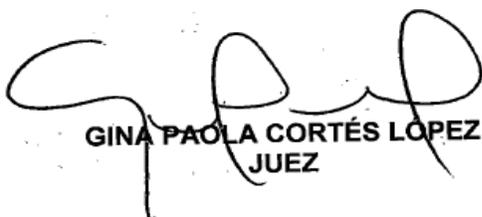
**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR PROBADA** la controversia propuesta por la deudora por demostrarse no se presentaron las causales de fracaso del procedimiento de negociación de deudas, alegadas; según fue expuesto en precedencia.

**2º.** En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador, a quien se le **REQUIERE** para que actúe con diligencia y celeridad en este trámite.

**3º.** Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00321 00

1. En atención a la documentación que precede el memorialista actor, debe estarse a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto de 28 de junio de 2021, notificando en debida forma al interesado HUMBERTO CRUZ CHANTRÉ, según lo ordenado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00322 00

### RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO AL PAGADOR

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al pagador de JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

#### PRELIMINARES

Mediante auto calendarado 21 de junio de 2021 se ordenó el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO, como empleado de GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 1025 de 22 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual [grupologisticoecotrans@outlook.com](mailto:grupologisticoecotrans@outlook.com) el 24 de junio de 2021 a las 10:06am.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al pagador GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S., para que diera cumplimiento; lo cual se materializó con el oficio No. 2157 de 15 de diciembre de 2021, entregado en la dirección electrónica [grupologisticoecotrans@outlook.com](mailto:grupologisticoecotrans@outlook.com) en la misma fecha a las 10:14 am.

A pesar del requerimiento, la entidad siguió sin acatar la orden de embargo.

#### TRAMITE

Ante la ausencia del pronunciamiento de GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S. sobre la cautela decretada, resulto forzoso adelantar las actuaciones sancionatorias frente al pagador, lo cual se hizo con proveído de 8 de febrero de 2022 concediéndole a la entidad el término perentorio de tres días, para que informara porque no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, acompañando los documentos necesarios y solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer.

El 25 de febrero de los corrientes, la Represente Legal del pagador GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S., informó lo siguiente:

*“La empresa GRUPO LOGÍSTICO ECOTRANS S.A.S es una sociedad dedicada al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social, razón por la que, el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO Identificado con cedula de ciudadanía No 52.537.529, es un cliente a quien le prestamos el servicio de vinculación a la seguridad social.*

*Así las cosas, el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO y la empresa GRUPO LOGÍSTICO ECOTRANS S.A.S no existe relación laboral alguna, como quiera que no hay desarrollo de actividad personal, continua subordinación ni salario como retribución del servicio, conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Por lo anterior, le resulta imposible a nuestra empresa acceder a su solicitud de proceder a realizar el embargo solicitado.”*

## CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

*“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)*

Y en el caso específico ha desatado las siguientes consecuencias ante el incumplimiento de lo ordenado, específicamente en las medidas cautelares que se decreten:

**“Artículo 593.** Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Del caso en marras, obsérvese que esta dependencia agotó los requerimientos previos al pagador con el ánimo de obtener el cumplimiento a la medida cautelar pedida por la entidad demandante, no obstante, ante la omisiva del pagador y renuencia al acatamiento de la orden judicial, de oficio se admitió el incidente sancionatorio al pagador, siendo respondido por el incidentado en los términos arriba señalados.

No obstante, ante la respuesta dada, se procedió a la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S., observando el objeto social de la entidad, que reza:

*“La sociedad tendrá como objeto principal: CIIU 4923 Todas las operaciones de transporte de carga por carretera. Se incluye el transporte de una gran variedad de mercancías tales como: Troncos. Ganado. Productos refrigerados. Carga pesada. Carga a granel, incluso el transporte en camiones cisterna de Líquidos ejemplo: la Leche que se recoge en las granjas, agua, etcétera. Automóviles. Los servicios de transporte de desperdicios y materiales de desecho, sin incluir el proceso de acopio ni eliminación. El alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor.*

*Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.*

*La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como*

cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.”

Si bien es cierto, en primera medida el objeto social de la sociedad está orientada al transporte de carga, no puede echarse de menos que la aclaración realizada a la misma en el que se detalla la aprobación para desempeñar cualquier otro tipo de actividad lícita en Colombia.

Atemperándonos al principio de la buena fe, se despachará el trámite de incidente propuesto en contra de la entidad, al afirmar la misma que no existe ningún vínculo contractual entre GRUPO LOGÍSTICO ECOTRANS S.A.S y el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO, por consiguiente, no habiendo forma de efectuar los descuentos ordenados por esta dependencia, pues el mismo afirmo que solo se encarga del pago de la seguridad social del demandado.

Empero lo anterior, toda vez que las empresas que están autorizadas para realizar afiliaciones colectivas para la seguridad social, deben contar con el aval del Ministerio de salud, se les informará la actuación de esta sociedad para las verificaciones propias de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESULEVE

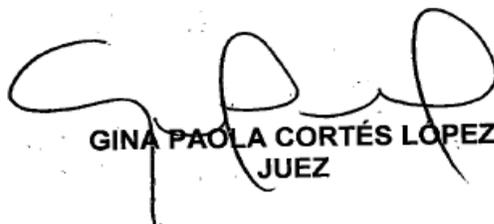
**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer sanción a GRUPO LOGÍSTICO ECOTRANS S.A.S.

**SEGUNDO. REMITIR** copia de esta decisión y las piezas procesales pertinentes al Ministerio de Salud, para que dentro de sus facultades efectúen las verificaciones pertinentes respecto a la operancia de la Sociedad como agente de afiliaciones colectivas, en seguridad social.

**TERCERO. ARCHIVAR** la presente diligencia.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00322 00

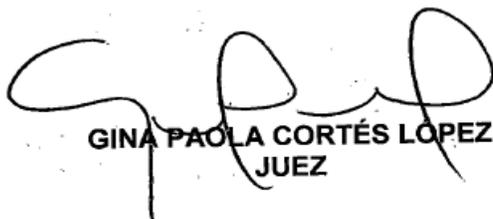
De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por consiguiente. REQUIERASELE para que allegue la notificación del demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO del auto que libra mandamiento de pago.

Para el efecto, téngase en cuenta lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto de 21 de junio de 2021, providencia que ya logró ejecutoria.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00815 00

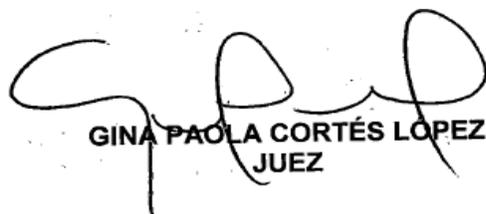
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta que a la medida de embargo suministró el pagador de la Policía Nacional: *“el(la)señor(a)CARLOS JUNIOR CAMPO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112480460 figura retirado(a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 0343 del 1211-2021, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.*
3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS JUNIOR CAMPO SOLARTE del auto mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022.

La actuación debe adelantarse conforme se ordenó en el numeral CUARTO de la precitada providencia. La cual se encuentra en firme.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00833 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y la Superintendencia de Notariado y Registro, así:

- a. **Supernotariado:** *“...el interesado debe ser notificado para que se dirija a la Oficina de Registro de Cali, en horario de 8:00 a 12:00 m, y de 1:00 a 4:00 p.m., de lunes a viernes, para que proceda al pago de los derechos de registro por valor de \$38.000; Resolución No.02436 del 19-03-2021, por medio de la cual se actualizaron las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral. Los términos para el pago del mayor valor, son de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación del documento, una vez vencidos, se procederá a la devolución definitiva del documento, quedando la matrícula inmobiliaria desbloqueada...”*
- b. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Sociobank Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Giros y Finanzas compañía de financiamiento S.A. y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

2. Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-351310, toda vez que el oficio de embargo No.109 fue notificado el 24 de enero de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en su correo electrónico.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega al demandado MARCO VICENTE MARTIN ESTEBAN en la dirección física calle 54N No. 9N – 13 de esta ciudad, el apoderado de la parte demandante efectuó las mismas bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se ha eliminado transitoriamente y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

*“...69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que*

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículos 8º, 9º y 10º.	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>

...“(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Resáltese que en el numeral CUARTO del Auto mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2022, se le recalcó lo precitado.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <b>053</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <b>25-Mar-2022</b>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00025 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Colpensiones, así:

- a. **BBVA Colombia:** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."
- b. **Occidente:** "...la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSIÓN, solicitamos nos aclaren si su despacho decide mantener o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna..."
- c. **Davivienda:** "...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."
- d. **COLPENSIONES:** "...la medida es grabada pero debido a que el pensionado presenta previamente otro embargo aplicado que ocupa el 50% de la misma, y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%, por lo tanto el presente embargo no generará descuento hasta tanto sea retirado el embargo previo y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento..."

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de la República, Citibank Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Scotiabank Colpatría.

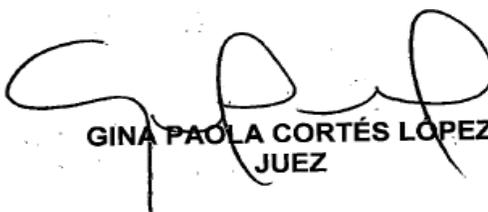
2. En atención a la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., se conmina a la parte actora para que efectúe la notificación de la demandada en las siguientes direcciones:

- a. KR 20 39 45 PS 2 BARRIO SANTA F de la ciudad de Cali.
- b. [lita-1946@hotmail.com](mailto:lita-1946@hotmail.com)

Adviértasele a la parte actora lo indicado en el numeral QUINTO del auto mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2022, providencia que se encuentra en firme.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**053** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Mar-2022**

La Secretaria,